Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: ERICK LEANDRO ALMEIDA MURAYARI

Radicación: 25718408900120210022300

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Por lo tanto, es constitucional que se decrete el embargo de pensiones.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución. Igualmente, es necesario mencionar que el embargo de pensiones por la prelación de créditos alimentarios se encuentra constitucionalmente justificada bajo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 44 superior, toda vez que los derechos de los menores tienen prelación sobre cualesquiera otros derechos de terceros, aún del propio pensionado. Claro está, ello debe ponderarse con los demás derechos fundamentales para no incurrir en situaciones que atenten injustificadamente contra, por ejemplo, el mínimo vital del pensionado, entre otros derechos.

La Corte Constitucional en fallo C-589 de 1995 al respecto, manifestó: «En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que, en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo,

y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocione y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

Consecuente con lo anterior suminístrese esta información al pagador correspondiente. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098 , hoy 12/07/2021

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JUAN SEBASTIAN PEREZ ZUÑIGA

Radicación: 25718408900120190018600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2019, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra JUAN SEBASTIAN PEREZ ZUÑIGA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nº 3047, así: \$853.599 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de mayo de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que a pesar de que la parte demandante la intento notificar personalmente con resultados infructuosos, a petición de la ejecutante se emplazó al extremo demandado, y como no atendió el llamamiento se le designo curador ad litem quien contesto oportunamente la demanda empero no formuló excepciones según se evidencia de lo actuado en pdf glosado a folio 43 del expediente digital, solamente solicito declarar probado cualquier medio exceptivo derivado de lo que en el presente proceso resulte probado conforme a los lineamientos de nuestro estatuto procesal vigente.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones; tampoco se evidencia alguna de las excepciones que de carácter oficiosa contempla el artículo 282 del C.G. del P.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$85.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098 , hoy 12/07/2021

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: ROSMIRA GALEANO PEREZ Demandado: HERNANDO ARISTIZABAL MORA

Radicación: 25718408900120200028100

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el bien inmueble objeto de traba cautelar fue legalmente embargado conforme a la comunicación remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá.

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro del bien inmueble legalmente embargado denominado FINCA LA ESMERALDA, ubicada en le vereda de Guayacundo de este Municipio de Sasaima, se señala la hora de las <u>09:00 am</u> del día <u>21</u> del mes de <u>Octubre</u> de 2021, se designa como secuestre a la persona jurídica SITE SOLUTION S&C SAS. Líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 12/07/2021

DICHOHORTUM 6.

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: PEDRO MARIA SACRISTAN Y MERCEDES PARGA DE

SACRISTAN

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS MARIA DEL CARMEN CORREDOR, DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ, KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ Y MALY JAZMIN ROPERO RODRIGUEZ Y

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERIBERTO ROPERO AREVALO

Radicación: 25718408900120200004400

Se niega la anterior petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante. Obsérvese que no se ha intimado de la orden de apremio a los herederos indeterminados del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 12/07/2021

DISUBHORTUM 6

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos Demandante: JENNIFER DAYANA PIMIENTA CALDERON Demandado: ARNALDO JOSE PEREZ CASTRO

Radicación: 25718408900120170022400

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado oportunamente por el Dr. JOAN SANTIAGO VIDAL FORERO en documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial quien funge como apoderado judicial del extremo demandado contra la decisión adoptada el 23 de junio hogaño que rechazo *in limine* el incidente de nulidad procesal propuesto.

El extremo ejecutante guardo silencio.

EL RECURSO

Aduce el apoderado judicial del extremo demandado que presenta nulidad procesal de acuerdo a la falta de competencia y por la naturaleza del proceso para conocer de este asunto en la cual, de acuerdo al principio de legalidad, debe hacer el control respectivo pues estamos frente a un proceso ejecutivo en la cual el juzgador debe garantizar que el título que se cobra este dentro del ordenamiento legal.

El despacho el día 24 de junio contesta la nulidad, rechazándola de plano de acuerdo a que esa no era la primera actuación de mi cliente por ende la nulidad es negada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Con todo respeto el despacho está en la obligación de garantizar el principio de legalidad el cual por medio de la nulidad se está solicitando si bien cierto no es el termino prudencial para solicitar este tipo de nulidades, pero le recuerdo al despacho que la única actuación que mi cliente realizo fue la notificación y que al solicitarse el control de legalidad como mínimo debe dar la garantía constitucional de la legalidad del proceso en cuestión pues como ya fue explicado en el recurso la nulidad debe aplicarse con el fin de que el proceso quede saneado.

Es claro que el despacho es incompetente de conocer este proceso en materia de familia, por cuanto el proceso en su naturaleza del asunto no es de un proceso de familia pues si se observa estamos frente a un contrato tras de que es unilateral pues solo se beneficia una parte no existe CONEXIÓN ALGUNA ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO PUES MI CLIENTE NO ES ni el padre, NI EL ESPOSO NI TIENE FAMILIARIDAD ALGUNA CON LA DEMANDANTE E INCLUMPLE LO MANDADO POR EL ARTICULO 411 DEL CODIGO CIVIL. Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 20) A los descendientes legítimos.
- 3o) A los ascendientes legítimos.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 50) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.

- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.
- 90) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Artículo 413. Clases de alimentos Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. Artículo 414. Alimentos congruos Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 10, 20, 30, 40 y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos. Los procesos por el hecho de que se firme un contrato no quiere decir de que pueda tramitarse en los término de un proceso ejecutivo de alimentos pues este proceso es EXCLUSIVO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 411 DEL CODIGO CIVIL y no se puede pretender que un documento privado de naturaleza civil se tramite por la normatividad de familia.

- 3. Por otra parte por el hecho de que las partes firmen un documento privado no cambia la norma de aplicación pues es una norma de orden nacional y de obligatorio cumplimiento, la naturaleza del proceso pues no existe recalco conexión alguna entre mi cliente y la demandante por ende es improcedente el documento que es materia de esta ejecución, porque si a bien en gracia de discusión, existiera alguna obligación EL escenario SERIA LA JURISDICCION CIVIL Y NO LA DE FAMILIA PUES SE TRATARIA DE UN DOCUMENTO PRIVADO Y CON UNAS MANIFESTACIONES DE UN TIPICO CONTRATO UNILATERAL, pues se observa este documento que es GRATUITO, O SEA QUE SI MI CLIENTE DESEA O NO REGALAR LOS BENEFICIOS QUE HAY SE ESTIMAN. Estamos frente a una violación directa del artículo 29 de la constitución nacional, al debido proceso de mi protegido puesto que el fallador debió en su obligatoriedad de realizar control de legalidad, declarar la nulidad de todo lo actuado por lo manifestado en los numerales anteriores "Artículo 132. Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. El despacho debió inclusive desde la presentación de la demanda antes de admitir y expedir el mandamiento de pago realizar el control de legalidad y rechazar de plano la demanda ejecutiva pues por su naturaleza no cumple la norma prevista para los procesos ejecutivos de alimentos.
- 4. Es claro que el juzgador debe darle el CARACTER INSTRUMENTAL DE LAS FORMAS PROCESALES, pues debe Prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, por ende, debe garantizarse el juez natural que en esta caso sería el juez civil municipal y no el juez de familia pues por la naturaleza del contrato este no cumple con el ordenamiento jurídico en materia de familia para que se surta por esta jurisdicción.
- 5. Por último es juzgador debe rechazar de plano la demanda y en su lugar enviarla al despacho que sea competente de acuerdo a la naturaleza del proceso porque en este caso no es la jurisdicción de familia.

LO QUE SE CONSIDERA PARA RESOLVER

Sea lo primero señalar que el recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en el proveído censurado.

Se debe precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, residencia o vecindad, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El factor territorial, que es en esta especie el tema discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales despunta como regla general aquella según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado.

La jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces.

Para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución preestablecidas, en normas procesales conocidas como: reglas, factores o criterios de competencia.

Factores determinantes de la competencia

Para los asuntos sometidos a la especialidad civil, comercial y de familia, los factores o criterios determinantes de la competencia, están distribuidos en: factor subjetivo; factor objetivo; factor funcional, factor de conexión y factor territorial.

Factor subjetivo

Responde a las especiales calidades de las partes, por virtud de las cuales se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 regla 6 del Código General del Proceso.

El factor Objetivo

Por este criterio la competencia del juez se determina por la naturaleza o materia del problema jurídico y la cuantía (valor económico de la pretensión)

La naturaleza o la materia

Corresponde a una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

La cuantía o valor económico de la pretensión

Como no es posible asignar la competencia de todos los problemas jurídicos, por razón de la materia, la cuantía consulta un patrón de distribución complementario para conocer el juez competente.

La cuantía, corresponde a una tipificación taxativa, regulada en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, mediante la cual se determina la competencia del juez por la sumatoria de las pretensiones económicas y, en otros casos, por el valor de los bienes involucrados en la controversia.

Así, por ejemplo, en un proceso ejecutivo o de declaración de responsabilidad extracontractual por la sumatoria de las pretensiones; en un proceso de pertenencia por el valor del avalúo catastral etc.

El factor objetivo, permite establecer:

- i) Si el proceso es de mínima cuantía (caso en el cual el proceso se tramita en única instancia), o si es de menor o mayor cuantía (caso en el cual se tramita en primera instancia.
- ii) Los de mínima y menor cuantía conoce el juez civil municipal; los de mayor el juez civil del circuito.

A este criterio es de vital importancia, acompañarse el factor territorial, para poder establecer el juez, civil municipal o civil del circuito, de qué lugar tiene la competencia para conocer de la controversia.

El Factor territorial

Por razón de este factor se precisa el juez competente, con apoyo en foros o fueros: el fuero personal general o del domicilio, real, y el contractual, de acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero general o personal o domicilio

Constituye la regla general en materia de atribución territorial, donde el juez competente para conocer de la controversia se termina por el domicilio o la residencia del demandado, y, a falta de aquellos, por el domicilio del demandante, según la regla primera del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perderse de vista, las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2º (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4º (domicilio social), 5º (domicilio social principal social principal o secundario, 8º (domicilio del insolvente), 9º (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10º (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12º (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real

Corresponde, a su turno, al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia

El fuero concurrente y a prevención

Además del fuero del general o del domicilio puede suceder que la competencia del juez tenga lugar también, por otras causas, tales como el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por ejemplo, en la responsabilidad extracontractual (art. 28 Núm. 6), el juez competente es el del domicilio del demandado o el del lugar donde ocurrió el siniestro.

Como puede verse la competencia es concurrente porque son dos jueces los que pueden conocer del asunto, entonces, a prevención, el demandante puede escoger uno de ellos y el que elija asume la competencia.

El fuero exclusivo y excluyente

Cuando la competencia ha sido asignada a un juez de manera privativa, imponen que el conocimiento de un caso en un lugar determinado, como ocurre, por ejemplo, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo bien (art. 28 Num. 7), o en los procesos de insolvencia, la competencia es privativa del lugar del domicilio del deudor (art. 28 Num.9).

El Factor Funcional

Consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. Sirven ejemplo, la jerarquía para conocer del recurso ordinario de apelación o el extraordinario de revisión.

También hace parte de este criterio la especialidad de algunos actos, adscritos a un juez determinado, como aquella competencia por la materia o la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, el reconocimiento de exequátur (Corte Suprema).

El factor de conexión

Este criterio determina la competencia del juez atendiendo las instituciones de acumulación en sus distintas variantes:

- i) Acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva, en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso.
- ii) Subjetivas acumulación de pretensiones de varios demandantes (litisconsorcio); y objetiva, cuando se persigue los mismos bienes.
- iii) También hace parte de este criterio, la acumulación de demandas y de proceso (CGP, art. 148), así como la demanda de reconvención (CGP art. 371).

Fuente:

CSJ, S civil, auto AC899 12 febrero 2020

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: "Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que 'la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte', no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil 'en otra parte' del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo

colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, 'la mera residencia hará las veces' de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia." (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como "una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica". (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). (Providencia de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, Magistrado Ponente Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

En el presente proceso se indicó tanto en el documento de deber -La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de estas dos personas de un tercero. Es decir que la renta vitalicia se paga hasta que una de las dos partes del contrato fallezca, ya sea el obligado o el beneficiario de la renta vitalicia. La renta vitalicia es de utilidad cuando una persona quiere asegurarse una renta futura para sí mismo, o para un familiar o tercero de su estimacomo en el libelo de demanda que el lugar de cumplimiento de la obligación es este Municipio de Sasaima (documento pdf glosado a folio 3 del expediente digital), cuestión que no fue rebatida por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio.

En este caso se aplica el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, conocido como principio de inmutabilidad de la competencia, que garantiza la permanencia de la competencia judicial en cabeza de cierto juez o tribunal que ya la había asumido, que había iniciado formalmente el proceso y que había ordenado o practicado pruebas y adoptado decisiones. Ello, para garantizar a las partes el debido proceso, la economía procesal y la seguridad jurídica. En su desarrollo, la competencia se mantiene hasta la terminación del proceso, pues una vez aprehendida, no debe ser modificada.

Igualmente, señala el tratadista Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO en su columna Opinión del 26 de agosto de 2020 de un periódico local, este principio tiene indudable importancia en guarda de la imparcialidad judicial, en cuanto evita que las personas, ya en curso el proceso, busquen mecanismos orientados a escoger el juez de sus preferencias. El Tribunal Supremo Español (Auto del 5/1/10) lo explicó así: "La perpetuación de la jurisdicción (o *perpetuatio jurisdictionis*) es un efecto procesal de la litispendencia de creación jurisprudencial, que se vincula directamente con la seguridad jurídica. (...) Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso".

En providencia del 7/8/02 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se hizo referencia al sentido de este principio: "Conforme al principio de la *percitacionem perpetuatio jurisditionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde había comenzado: *ubi acceptum est seme iudicim, ibi et finem accipiere debet.* (...) De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*translatio iudici*)".

Este principio ha sido aceptado y aplicado por las altas corporaciones judiciales colombiana. Así, la Corte Constitucional lo aplicó en 1998 cuando el presidente de la República quiso retirar unas objeciones por inconstitucionalidad formuladas por él mismo contra un proyecto de ley, cuyo conocimiento ya había sido asumido por la Sala Plena.

También la Corte Constitucional (Auto 050/09), en materia de tutela, ha sostenido que "una vez asumido el conocimiento del amparo por parte de una autoridad judicial y en virtud del principio de la economía procesal, el principio de la perpetuatio jurisdictionis y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales de los afectados, el juez debe tramitar hasta su culminación el proceso de tutela".

La Corte Suprema de Justicia, respecto de asuntos civiles, ha dicho: "Asumido el conocimiento del proceso, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella" (Auto 18/1/19). "El Juez una comienza una actuación, no puede variarla o modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente" (Auto 19/2/19).

El Consejo de Estado (Auto 16/11/18), lo entendió como "garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso" (...) obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos".

Como se evidencia en esta actuación el demandado se notificó por conducta concluyente conforme al documento privado glosado a folio 12 del expediente con nota de atestación notarial de autenticidad del 19 de septiembre de 2017 en la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, en el que no solo se da por notificado del mandamiento de pago, sino que solicitan se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución "por cuanto la obligación demandada es cierta, real, verdadera y me ratifico de la misma, razón por la cual no propongo excepciones"; y adicionalmente no alego la presunta falta de competencia de este despacho judicial por el factor territorial, lo que según las voces del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012) que a su tenor literal señala "3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término

de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". A folio 38 del expediente y pdf 25 del expediente digital obra documento suscrito por el demandado don diligencia de reconocimiento de firma con fecha 5 de febrero de 2019 ante el Notario Decimo del Circulo de Barranquilla donde nuevamente reconoce la existencia de la obligación.

Adicionalmente este Despacho Judicial es ajeno a los pactos que haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial.

La decisión censurada por el apoderado judicial del extremo demandado se mantendrá incólume por cuanto de todos es sabido que la causal invocada debe alegarse en la primera intervención so pena de sanearla.

Como lo confiesa el representante judicial del extremo accionado solicito el 27 de abril de 2021 a través de correo electrónico dirigido a este Despacho Judicial copia de la actuación y presenta incidente de nulidad cuando el extremo demandado había actuado en este proceso en las dos intervenciones ya memoradas, y posteriormente presenta el 29 de abril de 2021 nuevo incidente de nulidad procesal.

Sobre este aspecto tenemos que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho pues se encuadra en el supuesto de hecho contemplado en el inciso final del artículo 135 del C.G. del P., al no haberse propuesto la articulación en la primera intervención se debe entender saneada.

Sobre este tópico es importante traer a colación que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, para lo cual en sentencia C-537 de 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G. del P., se refirió sobre este asunto, así:

"(...) 24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También estableció que las nulidades solo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entiende subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del C.G.P., esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatara del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es

improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable..."

Reitera este Despacho que la nulidad procesal debió proponerse de manera inmediata y en su primera intervención, y respecto de la alegada falta de competencia no se verificó dentro de los tres días a la notificación de la orden de apremio.

Considera el Despacho que al no alegar oportunamente la causal de nulidad que invoco, la convalido, pues el acto de conceder un mandato sin proponerla contiguamente se entiende consentido de manera tácita lo ya actuado dentro del proceso, sumado a que la causal formulada es subsanable.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de febrero de 2006, expediente 11001-3103-002-1997-2717-01, ordinario de ALMASUR LTDA vs FRANCISCO ZAMUDIO, siendo M.P. el Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO; expreso:

"...precisa el artículo 144 del C. de P.C., que la nulidad se considerara saneada, entre otro motivos, cuando la parte que podía alegarse no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente citada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, previsiones plenamente justificadas porque el debido proceso es, ante todo, un derecho, de suerte que si el interesado, conscientemente, decide no hacer efectivas las prerrogativas que le reconoce la Constitución y la Ley, su comportamiento en el proceso es expresión valida de ratificación de lo actuado. Con otras palabras, si una de las partes interviene en el juicio, pese a que no fue convocado en legal forma y, no obstante tamaño defecto procesal, guarda silencio en torno al mismo, para, en su lugar contender como si ningún vicio se hubiere presentado, es incontestable, que, al obrar de ese modo, sanea la nulidad, sin que luego pueda protestarla, no solo porque no podría acallar su propio comportamiento, sino también porque de tiempo atrás se sabe que nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa (nemo auditor propiam turpitudinem allegans), por manera que si dejó pasar oportunidades para alegar la nulidad, no puede a conveniencia pretender que esa omisión no irradie sus efectos en el proceso..."

En este orden ideas acorde con la doctrina se puede afirmar válidamente que una vez la persona conozca la existencia del vicio debe proceder inmediatamente a proponer la respectiva solicitud de nulidad, pues si adelanta una actuación distinta el legislador ha entendido que la irregularidad no ha causado menoscabo alguno y, por ende, entiende subsanada la nulidad.

En este orden de ideas reitera el Despacho que en este asunto opero el saneamiento de la causal deprecada por el demandado por conducto de apoderado judicial, por cuanto al concurrir al proceso por conducto de un profesional del derecho no propone inmediatamente o enseguida la solicitud de nulidad, sino que solo se supedita a pedir copias del proceso, considera como el primer acto procesal que habilita u otorga la posibilidad de acudir o comparecer al proceso.

Por lo someramente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

No revocar el auto censurado del 23 de junio de 2021.

Negar la concesión del recurso ordinario de apelación planteado subsidiariamente por cuanto este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Culy

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098 , hoy 12/07/2021

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SUPERMERCADO MERKAFAST SAS, LUZ JACQUELINE ARIAS

CRUZ Y CESAR AUGUSTO CASTRO FRANCO Radicación: 257184089001202000016200

Como quiera que en este proceso se practicó embargo de dineros de la persona jurídica demandada SUPERMERCADO MERKAFAST SAS por secretaría líbrese atenta comunicación al Juzgado Civil del Circuito de Villeta a efectos de que se nos indique expresamente si tales dineros se pueden devolver en virtud de la terminación por pago en auto del 2 de julio del año en curso, o si se deben poner a disposición para el proceso de insolvencia N° 2020-00079 que cursa en ese Despacho de la misma persona jurídica.

Una vez se obtenga respuesta se resolverá respecto de la petición de entrega de dineros elevada por dicha persona jurídica.

Cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: ROSA CILENIA MORALES QUINTERO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE

JULIANA QUINTERO DE MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210036000

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de julio hogaño, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098, hoy 12/07/2021

DISLAHORTUM 6

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA Radicación: 25718408900120190026700

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del primero de julio hogaño.

Por secretaría verifíquese el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al no recurrente en los términos del artículo 326 en concordancia con el inciso segundo del canon 110 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior remítase la actuación al Superior para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

Cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098 , hoy 12/07/2021

DISLAHORTUM 6

Sasaima, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

INTEGRALES SURAMERICANA "COOPSURAMERICANA" Demandado: GUIOVANNI RICARDO ZAMORA SANCHEZ

Radicación: 25718408900120180010000

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, el juzgado la releva del cargo de curador ad litem y en su lugar designa al profesional del derecho CARLOS ROBERTO ROMAÑA PALACIOS.

Por secretaría comuníquesele tal designación por el medio más eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 098 , hoy 12/07/2021

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JOSE ALEXANDER SARMIENTO URUEÑA

Demandado: MAGDA LILIANA RAMIREZ MUNERA

Radicación: 25718408900120170015700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese.
- 3.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°__098____, hoy____12/07/2021_____

Diamphornum 6.

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria